



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6464/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

TERCERO INTERESADO: JAVIER CORRAL JURADO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y SERGIO MORENO TRUJILO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo INE/CG2130/2024 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional³ y se asignaron a los diversos partidos políticos nacionales las correspondientes para el periodo 2024-2030.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo impugnado INE/CG2130/2024. El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de RP y asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de

¹ En adelante, PAN.

² En lo subsecuente, Consejo General del INE, INE o responsable.

³ En lo posterior, RP.

⁴ En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2024-2030.

3. Recurso de reconsideración. El veinticinco de agosto, a fin de controvertir la asignación de Javier Corral Jurado, el PAN interpuso recurso de reconsideración.

4. Turno y sustanciación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-6464/2024, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional a fin de controvertir la asignación de senadurías por el principio de RP realizada por el Consejo General del INE.⁵

SEGUNDA. Tercero interesado

Se tiene como tercero interesado a Javier Corral Jurado, conforme a lo siguiente.

1. Forma. En el escrito consta el nombre del compareciente, la firma autógrafa y menciona el interés incompatible con el del PAN.

2. Oportunidad. El escrito es oportuno, porque el medio de impugnación se publicó de las veintiún horas del veinticinco de agosto. Por tanto, si el escrito se presentó a las veinte horas con treinta y tres minutos del veintisiete de agosto, es evidente la oportunidad de su presentación.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 2, 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



3. Legitimación. Se cumple el requisito, porque acuden el candidato impugnado por el PAN, quien pretende la confirmación de la asignación como senador de Morena por el principio de RP.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas,⁷ toda vez que el acuerdo controvertido fue aprobado durante la sesión extraordinaria de veintitrés de agosto, la cual concluyó a las diecisiete horas veintidós minutos del mismo día,⁸ en tanto que el escrito de demanda se presentó el inmediato veinticinco, a las dieciséis horas cincuenta y nueve minutos, ante la Oficialía de Partes Común del INE.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con los requisitos porque el partido recurrente, como partido político nacional está legitimado legalmente para interponer el recurso y acude por conducto de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del INE.⁹

Asimismo, controvierte el acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadurías por el principio de RP, destacadamente la asignación respecto de una persona, debido a que, en su concepto, se vulnera la normativa electoral.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso b), fracción III; 63; 65 y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁸ Conforme a la certificación de la Agenda de reuniones virtuales, presenciales y semipresenciales que obra en el dispositivo electrónico USB del expediente digital SUP-REC-2997/2024.

⁹ Lo cual se advierte de la página internet del INE: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/> la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

5. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Acorde a la interpretación sistemática del artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las asignaciones por el principio de RP que, respecto de las elecciones de diputaciones federales y senadurías realice el Consejo General del INE. Asimismo, se prevé como requisito especial de este medio de impugnación que se expresen motivos de agravio por los cuales se aduzca que la sentencia que se emita pueda corregir la asignación realizada por el Consejo General del INE.

En la especie se acredita el citado requisito, atento a que se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se realizó la asignación de senadurías por el principio de RP, para el periodo 2024-2030, aduciendo la indebida asignación respecto de una candidatura postulada por Morena.

CUARTA. Planteamiento del caso

1. Síntesis del acuerdo controvertido

El Consejo General del INE precisó que una vez concluidas las etapas establecidas en el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁰ relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de senadurías por el principio de RP, lo procedente era declarar válida la elección de senadurías por el principio de RP en la circunscripción plurinominal nacional que comprende el país.¹¹

¹⁰ En adelante, LGIPE.

¹¹ Con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la LGIPE.



Así, aplicó el procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de senadurías por el principio de RP obteniendo, en lo que interesa, para Morena, la siguiente asignación:

No. de lista	Propietario	Suplente
9	Javier Corral Jurado	Myrna Brighite Granados de la Rosa

2. Temática de agravios

El PAN impugna el acuerdo del Consejo General del INE, por lo que hace a la asignación de Javier Corral Jurado como senador de Morena por el principio de representación proporcional, al considerar que es inelegible.

Para sustentar su pretensión, formula, en esencia, los siguientes planteamientos:

- Omisión de la autoridad responsable de analizar de manera exhaustiva el escrito presentado por el PAN, el veintiuno de agosto;
- Incongruencia y parcialidad por parte del Consejo General de no haber analizado debidamente los requisitos de elegibilidad;
- Vulneración al principio de certeza jurídica, al haber dado un trato diferenciado al asunto relacionado con el registro de la candidatura de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en donde se hicieron requerimientos de manera oficiosa, y
- La autoridad responsable excedió en su competencia al afirmar que Javier Corral Jurado no está prófugo de la justicia y pronunciarse sobre qué autoridades son o no competentes y qué actuaciones son legales para ejecutar una orden de aprehensión.

QUINTA. Estudio del fondo

El PAN **pretende** que se revoque la respectiva constancia de asignación en la senaduría por el principio de RP a la persona ciudadana que corresponde, al estimar que el Consejo General del INE realizó indebidamente la asignación en relación con la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, aduce la falta de exhaustividad en el análisis sobre la situación de Javier Corral Jurado, quien desde su perspectiva se encuentra prófugo de la justicia desde el catorce de agosto.

En este sentido, el estudio de los agravios se realizará en orden diverso al que son planteados en el escrito de demanda, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte recurrente, ya que lo que interesa es que se estudien la totalidad de sus motivos de inconformidad, con independencia de la forma en que estos se aborden.¹²

1. Decisión

Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el acuerdo del Consejo General del INE, respecto a la asignación de Javier Corral Jurado, es conforme a Derecho.

Lo anterior, porque no le asiste la razón al PAN, respecto a que dicha persona es inelegible, ya que no se actualiza la segunda condición necesaria –estar sustraído de la justicia– para considerar que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales.

2. Explicación jurídica

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, el artículo 35 de la Constitución general reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Existen requisitos de elegibilidad positivos y negativos. Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para

¹² Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



poseer la capacidad de ser elegible, por lo que son condiciones subjetivas que debe reunir quien aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Además, los requisitos de carácter positivo, al momento del registro de candidaturas, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que pretendan registrarse y, en su caso, a los partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos respectivos; mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Por tal motivo, en principio, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos** aportar los medios de convicción suficientes para su acreditación.¹³

Lo anterior, en el entendido que, con posterioridad a la jornada electoral, en la etapa de asignación de candidaturas, el reconocimiento que realizó la autoridad administrativa nacional al momento del registro de éstas generó la presunción de que los requisitos correspondientes habían quedado acreditados, por lo que quien impugna, en este segundo momento, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

Ahora bien, el artículo 38, fracción V, de la Constitución general, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden cuando la persona esté prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Basta que un ciudadano se coloque o ubique en ese supuesto normativo (sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, por el

¹³ Véase la sentencia SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, así como, la tesis LXXVII/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

libramiento de la orden de aprehensión), para que sus derechos político-electorales se entiendan suspendidos.

La citada inhabilitación opera desde que se actualiza la hipótesis constitucional, esto es, al no existir condición constitucional alguna, es innecesario que de manera previa dicha suspensión sea declarada judicialmente o por alguna otra autoridad.

En este sentido, para su demostración son necesarias las siguientes cuestiones: **1)** Una de carácter normativo, que exige el libramiento de una orden de aprehensión, y **2)** Una de naturaleza fáctica o material, que atiende a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

Así, la norma constitucional se integra por un concepto de orden normativo, consistente en que se haya librado contra el ciudadano una orden de aprehensión y complementa su descripción particular con una exigencia material en el sentido de que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

En consecuencia, la referida causa de inelegibilidad ha estado dirigida históricamente a considerar que aquellos sujetos contra quienes se ha librado una orden de aprehensión y se encuentren prófugos de la justicia, se vean suspendidos en sus derechos políticos.

La racionalidad normativa evidencia que la condición de prófugo de la justicia resulta incompatible con el ejercicio pleno de los derechos políticos, en la medida que, la sustracción de un sujeto del proceso penal impide, por razones jurídicas y materiales, que se dé plena funcionalidad a ese ejercicio, para preservar el Estado Democrático de Derecho.

Este órgano jurisdiccional también ha reconocido que la racionalidad de la previsión constitucional contenida en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general se justifica en que es a todas luces inaceptable que la persona que evade la acción de la justicia pueda legalmente gozar de los derechos políticos que la Constitución reconoce.

No sería posible estimar que quien se sustrae a la acción de la justicia y con ello evidencia su salida del orden jurídico, se viera protegido con los propios principios inherentes al enjuiciamiento penal, tales como el derecho a una



adecuada defensa, el principio de presunción de inocencia y otras prerrogativas que se materializan o concretan precisamente, en tanto se está inmerso en el proceso penal atinente.

Además, la calidad de prófugo se atribuye a una persona que está huyendo, generalmente de la acción de la justicia, de alguna medida del gobierno u otra autoridad.

Por tanto, en cuanto a la condición de prófugo de la justicia, se ha establecido que, dada su exigencia de materialidad, no se colma exclusivamente con el libramiento concreto de una orden de aprehensión, sino que, además, **es menester la demostración de una verdadera actividad de sustracción de la justicia.**¹⁴

3. Caso concreto

Incongruencia y parcialidad por parte del Consejo General de no haber analizado debidamente los requisitos de elegibilidad

El PAN controvierte la asignación de Javier Corral Jurado como senador de Morena por el principio de RP, al estimar que es inelegible, porque se actualiza la suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general, al estar sustraído de la acción de la justicia.

Ello, porque existe una orden de aprehensión en su contra emitida en la causa penal 3050/2024, por el delito de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el cual es considerado un delito grave de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, señala que, a partir del catorce de agosto, cambio la situación jurídica de la persona denunciada a prófugo de la justicia, al haber evadido a la justicia, para que no se lograra ejecutar la orden de aprehensión en su contra, con el

¹⁴ Véase sentencias SUP-RAP-108/2024; SUP-RAP-102/2024, y SUP-JDC-670/2009, así como la jurisprudencia 6/97 de este Tribunal Electoral, de rubro: PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD, además, las tesis IX/2010 y X/2011, de rubros: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL, y SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA, respectivamente.

auxilio del encargado de despacho de la Fiscalía General de la Ciudad de México.

Por lo cual, si bien supuestamente hay un juicio de amparo promovido en contra de la orden de aprehensión, ésta sigue vigente hasta en tanto no se decida si se concede o no el amparo.

Al respecto, esta Sala Superior califica de **infundados** los agravios, con base en las siguientes consideraciones:

Para confirmar los extremos del artículo 38, fracción V, de la Constitución general, al PAN le corresponde demostrar tanto el elemento normativo, que exige el libramiento de una orden de aprehensión, como el elemento material, atinente a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

Esto es, como se precisó en el marco normativo desarrollado previamente, para la suspensión de los derechos políticos del candidato denunciado, resulta necesario demostrar lo siguiente: **1)** La existencia de una orden de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal, y **2)** Que la persona denunciada se encuentre prófuga, esto es, sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal.

En primer lugar, conforme a las constancias que obran en el expediente¹⁵ es posible advertir que **sí se actualiza la primera condición** consistente en la existencia de una orden de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal, tal como lo reconoció la autoridad responsable.

Así, de las constancias del expediente, como de la copia certificada del acuerdo emitido por el Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se advierte que el nueve de agosto, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos de la citada entidad, en la causa penal 3050/2024, libró orden de aprehensión en contra de Javier Corral Jurado, por su probable participación en un hecho que la ley señala como el delito de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, previsto y sancionado

¹⁵ Copia certificada del acuerdo emitido por el Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en la causa penal 3050/2024.



en el artículo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto, esta Sala Superior tiene constancia de la existencia de una orden de aprehensión en la causa penal 3050/2024, vigente, sin que se demuestre la prescripción de la acción penal.

No obstante, en cuanto a la segunda condición consistente en **sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, no se actualiza**, por lo siguiente.

En el expediente obran las siguientes constancias, que tienen la calidad de documentales públicas, con valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

Entre ellas, la copia certificada del acuerdo de veintiséis de agosto, en el cual el Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, dio cuenta del informe rendido por el Vicefiscal de Investigación y Procesos Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua, del cual se desprende, en esencia, lo siguiente:

- El catorce de agosto, personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua lograron localizar a Javier Corral Jurado en un establecimiento de la colonia Roma, Ciudad de México.

Le indicaron que quedaba detenido por el delito de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y se hicieron de su conocimiento sus derechos.

- Posteriormente, el candidato impugnado se subió con el fiscal general de la Ciudad de México a una camioneta seguida de una unidad de la Policía de Investigación de dicha ciudad.
- Acto seguido, personal de la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua se trasladaron a las oficinas de la Fiscalía General de la Ciudad de México para preguntar por Javier Corral Jurado, sin que les dieran razón al respecto.

De esta manera, conforme las constancias señaladas, este órgano jurisdiccional advierte que tanto la Fiscalía Anticorrupción del estado de

Chihuahua como la Fiscalía General de la Ciudad de México, localizaron a la persona denunciada e incluso, según el dicho del personal de la Fiscalía de Chihuahua, personal de la Fiscalía de Ciudad de México se llevó al candidato cuya elegibilidad se impugna.

Lo anterior, en el caso, permite sostener que la persona denunciada se encuentra disponible y, por el contrario, de tales probanzas, no es posible afirmar que se encuentra huyendo de la acción de la justicia, o bien, de alguna medida de autoridad.¹⁶

Por lo anterior, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior,¹⁷ si no se encuentra demostrado que el candidato imputado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicha persona no se encuentra "prófugo de la justicia" y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.

Debe reiterarse que la calidad de prófugo de la justicia se actualiza con sustraerse de la acción de la justicia, en virtud de que esta conducta evidencia que una persona se ha salido del orden jurídico.

Por tanto, el eje central de la causa prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general radica en la **exigencia de materialidad**, es decir, la demostración de una verdadera actividad de sustracción de la justicia.¹⁸

En consecuencia, tal exigencia de materialidad no se verifica con los hechos ocurridos el catorce de agosto, incluso, por el contrario, evidencian que el candidato impugnado sí fue localizado por ambas fiscalías y fue llevado por la Fiscalía General de la Ciudad de México.

¹⁶ En la sentencia SUP-RAP-102/2024 esta Sala Superior reconoció que la calidad de prófugo se atribuye a una persona que está huyendo, generalmente de la acción de la justicia, de alguna medida del gobierno u otra autoridad.

¹⁷ Véase, jurisprudencia 6/97, de rubro: PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.

¹⁸ Véase sentencias SUP-RAP-108/2024; SUP-RAP-102/2024, y SUP-JDC-670/2009, así como la jurisprudencia 6/97 de este Tribunal Electoral, de rubro: PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD, además, las tesis IX/2010 y X/2011, de rubros: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL, y SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA, respectivamente.



Ahora bien, no pasa inadvertido que el Juez de Primera Instancia señaló que “se podría considerar al imputado Javier Corral Jurado, cómo prófugo de la justicia, en los términos del artículo 38, fracción V, de la Constitución federal”.

No obstante, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, de rubro: DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO NO PUEDE MODIFICAR, ANULAR, INVALIDAR, SUSPENDER O RETROTRAER LOS EFECTOS DE UN FALLO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, para la materia electoral dicha declaratoria no tiene efecto alguno.

En este sentido, no se actualiza la condición de que el candidato denunciado ha realizado actos para sustraerse de la justicia, porque, como se señaló, las fiscalías lograron localizarlo en un lugar público al cual llegaron gracias a las publicaciones que realizó el candidato impugnado sobre su ubicación.

Así de estas diligencias no se puede concluir que el candidato denunciado haya intentado sustraerse de la justicia o que haya impedido la ejecución de la orden de aprehensión en su contra, porque, como se precisó, incluso personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se lo llevó del lugar en donde fue encontrado.

Ello, porque de las circunstancias narradas por la fiscalía que impidieron cumplimentar el mandato judicial de captura, no se estiman aptas para afirmar la demostración de una verdadera actividad de sustracción de la justicia, con base en las constancias que obran en el expediente.

De esta manera, la segunda condición para acreditar que una persona está prófuga de la justicia, no se actualiza en el presente caso.

Por lo expuesto y a partir de las probanzas del expediente, esta Sala Superior concluye que, en el caso, no se da la segunda condición para acreditar que Javier Corral Jurado está prófugo de la justicia y, por tanto, que se ubica en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 38 constitucional.

Omisión del Consejo General de analizar de manera exhaustiva el escrito presentado por el PAN, el veintiuno de agosto y estudio de requisitos de elegibilidad

El PAN alega que el Consejo General fue omiso, incongruente y parcial, al momento de aprobar el acuerdo controvertido, toda vez que no analizó debidamente los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución general ni analizó de manera exhaustiva el escrito que presentó el veintiuno de agosto.

Los planteamientos son **inoperantes**, por lo siguiente:

Primero, hay que recordar que la Sala Superior ha considerado que los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En caso de incumplir con este aspecto, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando se omite controvertir las consideraciones esenciales, en las cuales se sustenta el acto o resolución impugnada o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el caso, se considera que los planteamientos son **inoperantes**, porque se está ante la presencia de afirmaciones genéricas que no combaten las consideraciones con base en las cuales el Consejo General sustentó la determinación de considerar al candidato señalado como elegible.

Por otra parte, el PAN en su escrito de demanda solicita que esta Sala Superior sea la encargada de recabar los elementos de prueba necesarios para resolver el presente medio de impugnación.

Por ello, solicita que este órgano jurisdiccional sea quien requiera al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, sobre la situación jurídica de la persona cuestionada, a las fiscalías de Chihuahua y de Ciudad de México, sobre la existencia de convenios de colaboración, así como al INE toda la información que le haya sido presentada a partir del catorce de agosto, lo anterior, para acreditar que el candidato impugnado está prófugo de la justicia y, en consecuencia, está suspendido en sus derechos político-



electorales en términos de lo previsto en la fracción V, del artículo 38 de la Constitución general.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el partido recurrente no controvierte la decisión de la autoridad responsable, al precisar, entre otras cuestiones, que el objeto que busca el partido político denunciante está probado conforme a las documentales públicas que exhibió.

Adicionalmente, ante este órgano jurisdiccional no identifica las probanzas que modificarían la conclusión a la que se arribó, aunado a que, entre otros elementos de prueba, en el expediente se encuentra agregado el oficio FACH-VIP-789/2024, firmado por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua; el escrito firmado por el representante del PAN ante el Instituto Electoral de Chihuahua dirigido al titular de la Fiscalía Anticorrupción de este estado; Oficio FACH-VIP-0360/2024 dirigido a la consejera presidenta del Consejo General del INE y copia certificada del acuerdo de veintiséis de agosto, emitido en la causa penal 3050/2024.

Así, este órgano jurisdiccional de igual forma cuenta con diversos elementos probatorios que le permiten resolver la controversia que se plantea, lo que hace innecesario algún requerimiento adicional.

Vulneración al principio de certeza jurídica

El PAN afirma que se vulnera el principio de seguridad jurídica, porque el Consejo General del INE dio un trato diferenciado a este asunto en comparación con el caso del registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca –en donde, incluso, se hicieron requerimientos de manera oficiosa–.

Incluso, en el asunto previo ordenaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del INE atender las solicitudes de Morena, y en el presente caso, la responsable determinó no solicitar a la autoridad realizar alguna diligencia, porque le correspondía a ella determinar la situación de la persona cuestionada.

Al respecto, afirma que diversos órganos del INE, en particular, el Consejo General, fueron omisos en realizar alguna diligencia o requerimiento de

información para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Aunado a que, contrario a lo afirmado en el acuerdo impugnado, el PAN desde un inicio sí solicitó que se llevaran a cabo los requerimientos necesarios.

Los planteamientos de igual manera son **inoperantes**, porque en forma alguna están dirigidos a derrotar la afirmación del Consejo General respecto a que en este caso no realizaría alguna diligencia, en virtud del plazo que se tenía para llevar a cabo la asignación de diputaciones, aunado a que se contaba con la acreditación de los extremos que pretendía hacer valer el partido recurrente.

Así la sola referencia de un trato diferenciado entre un asunto y otro es insuficiente para evidenciar de qué forma el Consejo General hubiera llegado a una conclusión distinta.

El Consejo General del INE se excedió en sus facultades

El PAN considera que la autoridad responsable se excedió en su competencia, al afirmar que la persona cuestionada no está prófuga de la justicia y pronunciarse sobre qué autoridades son o no competentes y qué actuaciones son legales para ejecutar una orden de aprehensión.

Asimismo, apunta que, de forma indebida, la responsable concluyó que tal persona no se sustrajo de la justicia por voluntad propia, sino por el conflicto competencial entre las Fiscalías de Chihuahua y Ciudad de México.

En este sentido, afirma que la responsable no observó que existen convenios de colaboración para que las fiscalías estatales coadyuven al momento de realizar diligencias y/o ejecuciones de mandatos judiciales. Por ello, señala que, ante la duda sobre el estatus del candidato cuestionado, debió requerirse al Juez de la causa sobre la situación jurídica o a las fiscalías para que informaran si hay convenio de colaboración.

Esta Sala Superior califica los planteamientos apuntados como **ineficaces**, porque si bien se advierte que el Consejo General señaló que las acciones realizadas para su aprehensión por una fiscalía fueron efectuadas “por autoridad incompetente y, por ende, fuera del marco legal”, lo cierto es que con independencia de lo correcto no de estas afirmaciones, al haber resultado infundado el planteamiento relativo a la inelegibilidad del candidato señalado,



este planteamiento en forma alguna sería suficiente para que el PAN alcanzara su pretensión.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos del PAN respecto a que el candidato denunciado es inelegible, por estar prófugo de la justicia, se debe confirmar la asignación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.